**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**Mtra. María Eugenia Campos Galván**, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tengo a bien someter a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con carácter de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es fundamental que la Administración Pública cuente con dependencias que permitan cumplir con los objetivos y funciones encomendadas por los ordenamientos legales vigentes a fin de brindar a la ciudadanía instituciones gubernamentales que den como resultado una acción ejecutiva eficaz.

El Gobierno del Estado de Chihuahua tiene la obligación de contar con entes preparados y especializados que lleven a cabo el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo dentro del ámbito de su competencia, es por ello que se organiza en dependencias con responsabilidades y atribuciones particulares que atienden las necesidades y problemáticas que presenta el Estado.

Bajo el mismo esquema, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en sus artículos 2 y 24 instaura las bases sobre las que se regirá la organización del Poder Ejecutivo, estableciendo cuáles son las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal, a las que brinda atribuciones para que realicen el ejercicio de sus funciones y el despacho de los negocios del orden administrativo.

Así pues, en cumplimiento a la misión que tiene esta Administración, la cual ha sido establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, consistente en impulsar el bienestar integral de sus habitantes a través de un modelo humanista basado en la inclusión, la responsabilidad, la justicia y la solidaridad con el objetivo de potenciar el desarrollo económico, disminuir la desigualdad y asegurar la aplicación del Estado de derecho, se considera indispensable buscar la forma en la que el actuar del Ejecutivo Estatal pueda fortalecer las atribuciones correspondientes en materia de instrumentación de las políticas públicas para los pueblos y las comunidades indígenas, sustentadas en el respeto a su autodeterminación, sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.

En el siglo XIX, con el auge del romanticismo, la idea de *nación* cobra fuerza como comunidad unida por factores étnicos, religiosos, culturales o lingüísticos, que posee voluntad propia; así, los pueblos indígenas constituyen un concepto que refiere a los grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas, por ejemplo, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales, entre otras.

Es por ello que se considera conveniente reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en las cuestiones en que se hace referencia a las comunidades indígenas, a fin de disponerlas como pueblos y comunidades indígenas en el Estado, pues esa estimación se deriva del criterio de auto-adscripción y reconocimiento comunitario.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º. establece que para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, se deben establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

De acuerdo con las estadísticas generadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Chihuahua cuenta con una población de 3 millones 741 mil 869 personas, de ellos, un 11%, se auto adscriben como indígenas, de conformidad con los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía[[1]](#footnote-1), de las cuales, el 35% se localizan en los 18 municipios que se conocen como integrantes de la Sierra Tarahumara, y es en dicha región en donde tradicionalmente se han realizado las acciones, por parte de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, de atención a los pueblos indígenas derivadas de diversos programas; adicionalmente, el 54% de dicha población habita en los cinco municipios más poblados del Estado, es decir, en Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias e Hidalgo del Parral, y el 11%, se ubica en los 44 municipios restantes. De lo anterior debe destacarse que, del total de personas que se auto adscriben como indígenas, alrededor de 100 mil de ellas conviven en el municipio de Juárez, perteneciendo el 10% a pueblos originarios del Estado de Chihuahua, y el resto provenientes de otras partes de la República Mexicana.

Derivado del análisis anterior, se obtiene como resultado que durante varios años las políticas públicas aplicadas por el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas no han sido las más convenientes, toda vez que únicamente se atiende a través de sus programas al 35% de la población que se auto adscribe como indígena, es decir, a aquellas personas ubicadas en los 18 municipios de la Sierra Tarahumara; por tanto, se considera indispensable organizar a dicha dependencia en zonas determinadas que funcionen en todo el estado, a efecto de que se puedan cubrir las necesidades de la totalidad de la población indígena que se encuentra distribuida en el territorio estatal.

Asimismo, es importante señalar el fenómeno de migración de la población rural indígena a los centros urbanos, dentro y fuera del estado. Según las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año 2010 al año 2020[[2]](#footnote-2) considerando los 18 municipios, la población indígena en los mismos disminuyó un 28%.

Las causas de la migración referida son muchas y muy complejas, ocasionando una problemática difícil de atender que requiere su atención y, a la par, es indispensable implementar estrategias a fin de atender al 54% de la población indígena que se ubica en los principales centros urbanos y que impactan regionalmente a 25 municipios que no estaban considerados en la población objetivo de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y que urge sean incluidos a los sistemas del bien común y justicia social con proyectos que inicien con un diagnóstico situacional y con una forma concertada y estratégica, aprovechando la sensibilidad que en estos aspectos ha mostrado la actual Administración Estatal, atendiendo los indicadores de alimentación, salud, vivienda, educación, seguridad y trabajo, como los principales objetivos.

Así pues, se considera oportuno modificar la denominación de la que actualmente es la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, para que sea nombrada como Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que, en adición a las facultades que actualmente tiene, ejercerá sus atribuciones y podrá operar por medio de unidades responsables de cada una de las zonas, a fin de estar en posibilidad de cubrir las necesidades de la totalidad de la población indígena en el estado.

Asimismo, se otorga a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas la atribución de coordinar programas de desarrollo que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos indígenas

Mediante la presente reforma, y con respeto al derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación, se pretende mejorar la organización, estructura y funcionamiento de la dependencia encargada de las políticas públicas orientadas a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de obtener mejores resultados y ejercer sus atribuciones de manera más eficiente. Asimismo, se pretenden generar mejores herramientas a fin de que los pueblos indígenas definan, preserven, protejan y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de este H. Congreso Estatal, la siguiente iniciativa con carácter de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** la fracción XVI del artículo 24, así como el primer párrafo y las fracciones III a la XI, XIII a la XV y XIX, todas del artículo 35 Quáter; y se **ADICIONAN** las fracciones XX y XXI del artículo 35 Quáter, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 24**. …

I. a XV. …

XVI. **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas**.

XVII. …

**Artículo 35 Quáter.-** A la **Secretaría de Pueblos y Comunidades** Indígenascorresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a III. …

IV. Ser Instancia de participación y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, que tengan como objetivo **los pueblos y** comunidadesindígenasque habitan en el Estado de Chihuahua**;**

V. Coordinar las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo social y humano de **los pueblos y** comunidadesindígenasque implementen las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal**;**

VI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo social y humano de **los pueblos y** comunidadesindígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal**;**

VII. Implementar un proceso de capacitación y profesionalización de traductores, así como de un cuadro de profesionistas indígenas que se adscriban a las dependencias gubernamentales que realizan proyectos y programas en **los pueblos y** comunidadesindígenas;

VIII. Formular y establecer un mecanismo de consulta y consentimiento previo, libre e informado en los casos de medidas administrativas y legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente para aplicarse en todas las acciones institucionales públicas que afecten el territorio, la cultura, los derechos y el medio ambiente de **los pueblos y** comunidadesindígenas**;**

IX. Proporcionar asesoría jurídica y legal, así como, representación legal en los conflictos que se susciten con **los pueblos y** comunidadesindígenas, por la violación a sus derechos colectivos, así como, en materia fiscal y de auditorías cuando estén constituidas en Ejido o Comunidad Agraria**;**

X. Establecer un mecanismo de concurrencia y seguimiento para el correcto manejo de los fondos autorizados a los programas y proyectos institucionales que se aplican en **los pueblos y** comunidadesindígenas**;**

XI y XII. …

XIII. Celebrar convenios, **contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como** con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de **los** **pueblos y** comunidadesindígenas**;**

XIV. Implementar un programa de capacitación sobre las culturas indígenas **en** la entidad**,** a todo el personal de las dependencias que desarrollen proyectos y acciones institucionales**;**

XV. Establecer un programa coordinado con otras instituciones de la Administración Pública y de la Iniciativa Privada, de apoyo emergente **para** **los pueblos y** comunidadesindígenas **en el Estado,** **afectados** por eventos de desastres naturales**;**

XVI. a XVIII. …

XIX. **Coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, los cuales deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos indígenas;**

**XX. Atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, según las previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo; y**

**XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo los ajustes programáticos presupuestarios que pudieran derivar del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones que se hagan a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, se entenderán referidas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y hará las adecuaciones en los reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Reitero a este H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**

**GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. ENRIQUE ALONSO RASCÓN CARRILLO**

**TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

*“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.*

1. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\_estruc/inter\_censal/panorama/702825082161.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados [↑](#footnote-ref-2)